



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00213

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO DIAZ VALENCIA  
DEMANDADO: JUAN ALEXANDER QUINTERO QUINTERO  
RADICACIÓN: 6300140030082023-00213-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

**II. EL RECURSO**

Manifiesta la parte demandante, que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda presentada para el presente asunto, censura que sustentó en los siguientes términos:

"...1. Esta parte dio cumplimiento estricto al requerimiento hecho por el Despacho, referente a enviar el comunicado que pone en conocimiento al demandado sobre la radicación de la presente demanda, conforme lo ordena la ley 2213 del 2022, y no es correcto que se indique que no se cumplió y que además: "dicha actuación se surtió con posterioridad a la radicación de la demanda, por lo que observación no se subsanó."

Si observamos la guía de la empresa de correspondencia, el comunicado dirigido al demandado QUINTERO QUINTERO, salió o fue enviado dentro del término de subsanación, y además que con la presentación de la demanda se había enviado a través de WhatsApp, pero el Despacho desconociendo las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, en materia del uso de las tecnologías de la



información negó el trámite realizado y nos obligó a enviarlo en físico.

Así, debemos señalar que no entendemos por qué rechazan el envío que se hiciera, y que además cumple con lo ordenado por la ley mencionada, pues interpretamos que nos están obligando a lo imposible en enviar documentos físicos sin tener en cuenta los términos del auto inadmisorio.

2. Sobre el Juramento Estimatorio, debemos manifestar que el mismo y como le mencionamos en el escrito de subsanación cumple con lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso, y pretende el Despacho, lo indico con respeto, hacer prácticamente una objeción al mismo cuando ello debe realizarlo la parte pasiva.

Y es que por concepto de daño emergente se pretende el reconocimiento de los dineros que fueron entregados al demandado en medio de la relación contractual (lo que está debidamente explicado e individualizado en los fundamentos facticos del libelo de la demanda) y que están probados con las documentales, específicamente señalados en los numerales tres, cuatro y cinco, empero, del acápite de pruebas...”

### **III. PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, solicita al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, y en su lugar se sirva admitir la presente demanda.

Subsidiariamente solicita se le conceda el recurso de apelación.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



De acuerdo a ello, es del resorte del despacho dividir el objeto estudio de la presente providencia en las dos situaciones planteadas por la parte recurrente, inicialmente se abordara lo referente a la obligación de remitir la demanda antes de su presentación al demandado de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y consecuentemente o relacionado con la determinación del juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del proceso.

Hecha la anterior precisión, y en aras de abordar la primera temática del recurso se hace necesario traer a colación el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan otras disposiciones, el cual reza:

**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la**



**parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

(Subrayado y negrilla propios)

Denótese como de la interpretación literal del contenido del artículo previamente citado, se establece la obligación de la parte de demandante, de remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos, ya sea a través de medio electrónico o físico, sin embargo, la parte demandante pretendió probar dicha circunstancia con él envió a través de la aplicación "WHATSAPP", situación que no fue tenida en cuenta por el despacho al no poderse determinar la identidad del interlocutor, el número de la línea telefónica objeto de respaldo de la aplicación, la fecha del mensaje y la recepción del mismo.-

Ahora bien, se pretendió subsanar dicha falencia, con el envío a la dirección física del demandado el 31 de mayo de 2023, de la demanda y sus anexos, sin embargo, al ser este envío posterior a la radicación de la demanda, lo cual fue efectuado el 02 de mayo de 2023, no se puede tener por cumplido el requisito establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que debe ser previo a la radicación de la demanda.

Por lo anterior, sin hacer un mayores elucubraciones, se encuentra que la disposición contenida en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 no fue cumplida, teniéndose por acertado el argumento esgrimido en el auto cuestionado.

Ahora bien, en lo relacionado con el juramento estimatorio, se trae a colación el artículo 206 del código General del Proceso el Cual establece:

*ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*



(...)

(Subrayado y negrilla propios)

De esta suerte, tenemos que el citado artículo debe ser analizado, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, en la sentencia SC168-2023 Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que al respecto señaló:

Eso es así porque, aunque en materia de indemnización de perjuicios rige el principio de reparación integral a la luz del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, este no releva al lesionado del deber de demostrar fehacientemente a cuánto asciende el mismo, como se indicó en CSJ SC5142-2020 al memorar que

**(...) aunque el daño debe ser íntegramente indemnizado, ello no significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que:**

*[c]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica 'volver*



*las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso´” (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897).*

Así mismo, en auto AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, el magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre el tema igualmente expuso:

*De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.*

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» 1 y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).*

Aterrizando dichos postulados al caso concreto, encuentra el Despacho que la parte demandante pretende el pago de unos dineros bajo los conceptos de daño emergente y lucro cesante, tasados a través de la figura del juramento estimatorio, sin embargo, y como se señaló en el auto de inadmisión de la demanda del 23 de mayo de 2023, el mismo debía ser ajustado a los preceptos del artículo 206 del código general del proceso, providencia, en la que se dijo:

*“Debe ajustarse el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo juramento, de forma ordena y de fácil comprensión para el despacho y la parte pasiva, y señalando además las razones por la que estima la misma, y con todos los soportes correspondientes, aunado a ello, los valores indicados allí deben haber sido objeto de conciliación extrajudicial.*

Pese a la advertencia efectuada por el Despacho, el demandante en su escrito de subsanación, omitió corregir el yerro advertido, y por lo tanto, en el proveído objeto de rechazo de



la demanda, se precisó que el juramento estimatorio presentado no reunía los requisitos del artículo 206 del código General del proceso, ya que, no se discriminaron de forma individual los conceptos base del reclamo, situación más que evidente en la determinación del daño emergente donde la parte actora señala:

*"DAÑO EMERGENTE: Sírvase ordenarle al demandado JUAN ALEXANDER QUINTERO QUINTERO, realizar el pago de NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.000.000), que equivalen a los dineros que le fueron entregados dentro de la relación contractual.*

*Este rubro está debidamente acreditado con las pruebas documentales, que dan cuenta que el demandante señor CRISTIAN CAMILO DIAZ VALENCIA, entregó al demandado dicha suma de dinero y que por el incumplimiento del contrato, está en la obligación de devolver."*

De esta suerte tenemos, que existe una cuantificación del daño, empero, no se indican debidamente segregados y fundados los conceptos que llevaron a la parte a su tasación.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a Derecho y con sustento en las normas procesales pertinentes, razón que impide acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el Despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto calendarado el 13 de julio de 2023, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de



reposición, por cuanto éste asunto es de mínima cuantía, conforme a la motivación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**18 DE AGOSTO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c7ebe3c19dff857a3f2aad8ccf2517b81895500326e2c6cc5085698e40e9b**

Documento generado en 17/08/2023 09:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**